



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA: 031 - ADOPCIÓN: 003.

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD.

SOLICITANTE: ALEXANDER BARRIOS MATUTE.

ADOPTIVO: DANIELA BARRIOS OROZCO.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00086-00.

#### ASUNTO A TRATAR.

El señor ALEXANDER BARRIOS MATUTE, pretende se conceda la adopción de la joven DANIELA BARRIOS OROZCO.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

La joven DANIELA BARRIOS OROZCO es hija de la señora SOLFANIS ESTHER OROZCO OSORIO, y pese haber sido reconocida por su padre biológico, éste nunca cumplió debidamente con sus obligaciones ni las relaciones afectivas con el adoptivo.

Que ha convivido con DANIELA BARRIOS OROZCO bajo el mismo techo desde muy temprana edad, ha ejercido hasta el momento el vínculo parental y afectivo, ha velado por su bienestar y desarrollo en todos los aspectos de su vida, de manera que la joven lo considera su padre por todas las vivencias compartidas, expresando ella su consentimiento para la adopción, al igual que la madre de la prenombrada joven.

Ahora bien, no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a fallar de mérito, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES.

La presente litis reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito. En efecto, los actores son personas naturales, mayores, por ende, se presumen capaces y facultadas para comparecer en juicio por sí mismos, además se encuentran debidamente representados en este asunto por apoderado, lo que demuestra el cumplimiento dentro del proceso de la capacidad sustancial y procesal con que se actúa, es este Juez competente en razón a la naturaleza del asunto, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 84 C. G. del P. y 124 Ley 1098 de 2006.

La adopción es una medida de protección integral en cabeza del Estado, que permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el de conformar una familia y el del libre desarrollo de la personalidad.

Tenemos que el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice en relación a la adopción de mayores de edad: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”*

En virtud a que la adopción es el prohijamiento como hijo de quien no lo es por naturaleza y establece un vínculo de parentesco civil entre adoptantes y adoptado, quienes adquieren los derechos y deberes que tienen los padres e hijos entre sí.

En el caso que nos ocupa, observamos que DANIELA BARRIOS OROZCO es hija de la señora SOLFANIS ESTHER OROZCO OSORIO y del señor EFREN BARRIOS MATUTE, según se desprende del registro civil de nacimiento NUIP 1066878408. Asimismo, milita memorial suscrito por la joven DANIELA BARRIOS OROZCO declaración en virtud de la cual manifiesta su consentimiento para ser adoptada por el señor ALEXANDER BARRIOS MATUTE, además, la progenitora del adoptivo, expresa su consentimiento respecto a la adopción pretendida, afirmando ambas que el solicitante ha ejercido las veces de padre de la joven DANIELA, ha creado un vínculo paternal fundado en el amor, respeto y solidaridad.

Analizados los medios de prueba individualmente y en conjunto se tiene que se encuentran presentes en este asunto las exigencias establecidas para que proceda la adopción de mayores, pues el adoptante ha demostrado fehacientemente que reúne las exigencias legales de la adopción, esto es, es persona mayor de edad, capaz, mayor de 25 años, convivió con el adoptivo bajo el mismo techo desde muy temprana edad, siendo reconocido por la adoptiva como su padre. Este funcionario es competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso y la vecindad del demandante. El adoptable prestó su consentimiento para que se dé su adopción, por lo que no queda más a este juzgador que conceder la adopción solicitada, de manera que la joven DANIELA BARRIOS OROZCO, en adelante llevará los apellidos BARRIOS OROZCO, del apellido del padre adoptante y su progenitora.

Concedida la adopción, mediante la presente sentencia judicial, en firme, adoptante y adoptiva adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hija. En consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

En virtud y mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la adopción de DANIELA BARRIOS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 1.066.269.466, nacida el 22 de noviembre de 2001 en Valledupar, Cesar, registrado en la Notaría Primera del Círculo de la misma municipalidad, como lo establece el folio NUIP 1066269466, al señor ALEXANDER BARRIOS MATUTE, identificado con la cedula de ciudadanía 77.171.077. La adoptada en adelante se identificará en todos sus actos públicos y privados con el nombre de DANIELA BARRIOS OROZCO.

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Primero de Valledupar, Cesar, a fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la adoptiva DANIELA BARRIOS OROZCO y la inscripción de la sentencia en el

SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RAD: 20001-31-10-003-2022-00086-00

libro de "varios" que se lleva, con tal fin. Por Secretaría expídanse las copias necesarias.

TERCERO: En razón de la adopción que se concede, entre el adoptante y la adoptiva se adquieren todos los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión, tal como lo establece el numeral 4 artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e39dab905707add467b37c4936bf8803c49eb0e73861dd26636ad7ea5241ce1**

Documento generado en 20/04/2022 09:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**